



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

PROFIS
Procuraduría
Fiscal

Se eliminó 68 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos
Oficio SPAC/DRYJ/V/6116/2022
Página 1/3

SE NOTIFICA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA
Expediente: RR/DACG/145/2016

Xalapa, Veracruz, a 8 de diciembre de 2022

C. [Redacted]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

C. [Redacted]

[Redacted]

OS/OM/24.

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

[Redacted] # [Redacted], Colonia [Redacted]

Xalapa, Veracruz.

Presente

En cumplimiento al punto III del siguiente acuerdo, se le transcribe a continuación en su integridad:

"RESOLUCIÓN. Xalapa, Veracruz, a ocho de diciembre de dos mil veintidós. Visto el expediente en que se actúa, se desprende que el Ciudadano [Redacted] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por su propio derecho y en su carácter de Regidor Noveno del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; señalando como acto impugnado, el que se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Determinación de multa	327/2016	24/05/2016	\$1,475.80	Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz (autoridad ejecutora)

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los antecedentes y las consideraciones que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El día veinte de junio de dos mil dieciséis se recibió el escrito recursal antes descrito, mismo que se radicó con el número de expediente RR/DACG/145/2016 y se le otorgó el trámite de Ley.
- B) Habiéndose considerado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se estima que el expediente relativo a recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido identificado con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10, 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 inciso c) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 262, 273, 274, 275 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1, 4, 10, 12 fracción II, 20 fracción VIII y LXXII y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el veinte de junio de dos mil dieciséis y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

*CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 260 del Código adjetivo, puesto que promovió **por su propio derecho** y con tal carácter es quien tiene interés legítimo para inconformarse por el cobro de la multa que le fue impuesta por la autoridad ordenadora.*

QUINTO. En el apartado de agravios de su escrito recursal, en síntesis, la parte interesada manifestó:

- 1. Que le causa agravio la determinación de multa impugnado porque no se le dio a conocer el acuerdo que contiene la sanción de origen emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como tampoco se le notificó el oficio con el que se ordena hacer efectiva la multa, además de que no se dejó citatorio de espera, máxime que no se señala cuáles fueron las razones del por qué se consideró que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mandato judicial, a quién se le impuso la multa y a partir de cuándo se hizo exigible el cumplimiento omitido que dio lugar a la imposición de la multa.*
- 2. Que la autoridad no designó en la determinación de multa al notificador ejecutor, además de que el notificador ejecutor se identificó con una constancia sin fotografía.*
- 3. Que el notificador no señala cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto de la persona sancionada, es decir, no circunstancia las características del inmueble que acrediten que su actuación se realizó en el lugar correcto.*

Los argumentos antes resumidos se califican como INFUNDADOS E INOPERANTES en su totalidad, porque la autoridad recaudadora no tenía obligación de anexar el acuerdo impositor, ya que el recurrente es parte en la demanda radicada con el número de expediente 490/2009-II del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de la que deviene la imposición de la medida de apremio, actos jurisdiccionales que no le corresponde notificar a la Oficina de Hacienda ni a esta resolutoria, al no ser las que lo emiten, sin embargo el recurrente sí es parte formal y material, por lo tanto, tiene acceso a dicho litigio y pudo en su momento haberse impuesto del contenido del mismo, en el que se precisaron los motivos, razonamientos, fundamentos y circunstancias por las cuales el Tribunal Laboral del conocimiento determinó la imposición al ahora recurrente de la multa que la exactora requiere a través del acto impugnado, cumpliendo la responsable con enterar al notificado mediante el documento denominado determinación de multa con folio 327/2016, el vínculo exacto de la multa con el origen de ella, la autoridad que la impuso, el número de expediente, el nombre de las partes intervinientes en el juicio, así como la causa por la que la autoridad judicial aplicó el medio de apremio, por lo que no existe violación al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

Por lo que hace al oficio impositivo, se trata de comunicación interna entre autoridades, en la cual, la sancionadora, solicita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que haga efectiva la multa que previamente ya se le había impuesto al recurrente, por el acuerdo dictado por dicho tribunal, de conformidad con las facultades de recaudación con que se cuenta y que fueron debidamente fundamentadas y motivadas en el CONSIDERANDO C) de la determinación de multa impugnada, en tal virtud y en atención al contenido del oficio en comento, en nada agravia a la parte recurrente que no le haya sido notificado.

Por otro lado, se aduce que no hubo citatorio de espera en la diligencia de notificación llevada a cabo por la responsable, esto resulta falso, puesto que al revisar las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte recurrente se observa que la señalada con el numeral 3 del apartado correspondiente son precisamente las constancias de notificación del acto impugnado, consistente en el citatorio y el acta de notificación, por lo que su argumento es infundado.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7 del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la responsable.

Las aseveraciones vertidas en los agravios 2 y 3 resultan infundadas, puesto que el notificador que llevó a cabo la diligencia de mérito, se identificó con la constancia expedida por la autoridad fiscal competente que lo designó como tal, con número de oficio y vigente al momento de realizar la diligencia de notificación, con lo cual se satisface lo que establece el artículo 197 del Código de Procedimientos Administrativos, además de que se incluyeron las precisiones necesarias en la circunstanciación de las constancias de notificación relativas al cercioramiento del domicilio buscado.

B C S



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

PROFIS
Procuraduría
Fiscal

Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos

Oficio SPAC/DRYJ/V/6116/202

Página 3

En todo caso, las aseveraciones de la parte inconforme resultan inoperantes porque finalmente actuación del notificador cumplió a cabalidad su cometido, que fue comunicarle de modo cierto oportuno la emisión del acto de autoridad, tan es así, que una vez que conoció su contenido, presentó por escrito y dentro del plazo legal ante esta Subsecretaría de Ingresos a interponer recurso de revocación que hoy se resuelve.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación previsto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos, razón por la cual proceza su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.*
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado que, de no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la autoridad ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en este caso.*
- III. Notifíquese a la parte recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.*

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la **Maestra Ana Patricia Pozos García, Subsecretaria de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----
(RÚBRICAS, UNA FIRMA ILEGIBLE)."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

C.c.p. **Mtro. Martín Cáceres Flores**. Procurador Fiscal. Para su conocimiento.
C.c.p. **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz**. Con el fin de que cumpla lo ordenado en el punto II del acuerdo transcrito.

MCF/JFGP/SEDN/VMMZ